

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 23 de febrero de 2023, se recibió la presente demanda del Centro de Servicios Judiciales en Oralidad de la ciudad. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 1º de marzo de 2024. Rad. 2024-00111-00.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Radicado: 630014003007-2024-00111-00

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Advierte el Despacho que la presente demanda habrá de ser inadmitida, por las siguientes razones:

Debe allegar un inventario de los bienes relictos conforme lo establece el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P.

Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del artículo 489 CGP para el avalúo catastral de los bienes relictos.

De lo afirmado en el hecho primero no se allega prueba.

El poder conferido al libelista es insuficiente pues omite la relación de bienes relictos, como lo exige el artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, ha de precisarse que el artículo 1279 del Código Civil contempla la guarda y aposición de sellos, para los muebles y papeles de la sucesión hasta que proceda el inventario de bienes y efectos hereditarios; a su vez los artículos 476 y 477 del C.G.P. regulan su decreto y práctica.

Al respecto se tiene que, en la solicitud de cautela, se omite la determinación precisa de los bienes que se pretende sean objeto de la diligencia y tampoco informa qué relación existe entre el causante y el lugar donde se indica están ubicados, los cuales se insiste no se determinan.

En consecuencia, será concedido el término de ley a fin de que la parte demandante subsane las falencias correspondientes, so pena de rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para iniciar el juicio sucesorio del causante JACOB DE JESUS VARGAS SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al libelista, conforme con lo considerado

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 037 DEL 4** DE MARZO DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4177e427d599324a2537a67a53e685c869c147e983739e006ace26015bb67eae**

Documento generado en 29/02/2024 02:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>